

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

SENTENCIA N°54

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Cartago Valle, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno

(2021).

*Proceso: Violencia Intrafamiliar- Segunda Instancia-
Comisaría de Familia Cartago Valle
Denunciante DANIELA MESA ANTIA
Denunciado: JOHAN EFREN LONDOÑO PEREZ
Radicado: 76-147-31-84-001-2021-00010-01*

I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Consiste en proferir sentencia dentro del trámite referenciado en el epígrafe, una vez agotados todos los estadios procesales inherentes de este asunto.

II.- DESCRIPCION DEL CASO:

1. Objeto o pretensión:

La **APELACION** de la decisión proferida dentro del proceso # 0063/2021 por medio del cual la Comisaría de Familia de Cartago, resolvió declarar que la señora DANIELA MESA ANTIA ha sido víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor JOHAN EFREN LONDOÑO PEREZ, conminando al victimario a que se abstenga de continuar con el maltrato verbal y psicológico hacia la víctima. Dentro de las decisiones emitidas, fija el REGIMEN DE VISITAS por parte del victimario a su menor hijo D.L.M.

2. Premisas:

2.1. Razón de hecho:

- a) Ante la Comisaría de familia de Cartago Valle, el 30 de enero de 2021 se presentó la señora DANIELA MESA ANTIA para denunciar a su excompañero JOHAN EFREN LONDOÑO PEREZ, por Violencia Intrafamiliar.
- b) Mediante actuación de la misma fecha, la autoridad administrativa resolvió admitir y tramitar la solicitud de protección de Violencia Intrafamiliar en contra del señor JOHAN EFREN LONDOÑO PEREZ, en favor de la señora DANIELA MESA ANTIA, conminándose al victimario a cesar todo acto de violencia sobre la denunciante, disponiéndose como medida de protección provisional, oficiar al Comandante de Policía de la ciudad para que brinde protección a la víctima en caso de ser necesario, citándose a las partes para audiencia pública, el 12 de abril de 2021. La señalada actuación fue notificada personalmente al señor JOHAN EFREN LONDOÑO PEREZ¹.
- c) A fecha 12 de abril de 2021, se realiza audiencia pública de que trata el artículo 14 de la ley 294 de 1996, modificada por el artículo 8° de la Ley 575 de 2000,

¹ Visto a Folio 12 del expediente electrónico.

audiencia a la cual no se presentó el señor JOHAN EFREN LONDOÑO PEREZ. Una vez agotada la etapa probatoria, dentro de la cual se tiene en cuenta la valoración aportada por la profesional universitaria en psicología, la autoridad administrativa declara que la señora DANIELA MESA ANTIA, ha sido víctima de violencia intrafamiliar por parte de su excompañero JOHAN EFREN LONDOÑO PEREZ, imponiéndose como medida de protección definitiva a favor de la víctima y en contra del victimario, la orden de abstenerse de maltratar física, verbal y psicológicamente a la citada señora y evitar hostigamientos y escándalos en su contra. Se fija provisionalmente el Régimen de Visitas a favor del niño D.L.M. por parte del padre, quien podrá compartir con su hijo un fin de semana cada quince días, de sábado a domingo o lunes si es festivo, desde las 10:00AM del día sábado y regresarlo a las 6:00PM del día domingo o lunes si es festivo, empezando a cumplirse ese derecho desde el 17 de abril de 2021. La decisión es notificada mediante comunicación oficial al denunciado², quien dentro del término de ley recurre la decisión.

- d) El señor JOHAN EFREN LONDOÑO PEREZ, en escrito allegado a la Comisaria de Familia de fecha 14 de abril de 2021, recurren la decisión en los siguientes aspectos: 1) Indebida notificación para asistir a la audiencia conforme lo señalado en el Decreto 806 de 2020, pues la convocante conocía su correo electrónico y la dirección física donde lo podía citar y no lo hizo, por lo que no pudo ejercer su derecho de contradicción y al debido proceso; 2) escaso acervo probatorio, pues se tomaron decisiones solo con una cita, resolviendo sin fundamentos de derecho, sin hacer transversalidad de un problema familiar, sin hacer traslado de las mismas en una situación tan importante como es el cuidado personal del menor de edad; 3) ilegalidad del acto administrativo porque la decisión de custodia y cuidado personal, está vulnerando el derecho del niño a compartir con el padre, por la que la decisión fue ilegal y o se respetó el debido proceso; 4) decisiones arbitrarias, puesto que el régimen de visita ordenado vulnera los derechos de su hijo y los del recurrente, solicitando que se modifique la misma y pueda estar con el niño cada quince días fin de semana y tres días a la semana; en las temporadas de vacaciones poder compartir por quince días cada uno de los padres, lo mismo en navidad y año nuevo de forma alternada; 5) falta de claridad en las responsabilidades compartidas, pues no se fijó cuota de alimentos ni las responsabilidades económicas de ambos progenitores, tampoco se dijo quien recogería al niño; 6) declaraciones parcializadas por haberse escuchado solo a la madre.
- e) A través de actuación de fecha 22 de abril del año que cursa, fue remitido por la Comisaría de Familia de Cartago Valle, el expediente para la decisión del recurso de apelación interpuesto.

2.2. Razón de derecho:

Leyes 254 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en concordancia con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

III.- CRONICA DEL PROCESO:

A través de auto N° 450 de fecha 29 de abril de 2021 se admite el recurso.

² Visto a Folio 30 del expediente electrónico

Como quiera que no existan otras actuaciones dentro del presente asunto, se procede a tomar la decisión de mérito previas las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES:

1. Decisiones parciales:

1.1 Validez procesal:

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de este trámite administrativo, se concluye que se observaron todas las formas para darle paso a una decisión de mérito.

1.2. Eficacia del proceso:

Previamente el Despacho precisa que el grado de Apelación para esta clase de asunto se abre paso a través del principio de integración normativa y de remisión procesal por medio de los cuales las actuaciones o ritualidades que no están contempladas en las normas señaladas, se guiaran por las aquellas que regulan asuntos similares; en este orden de ideas, la remisión que realiza el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificadorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996), en tal sentido no existe reparo alguno respecto a los elementos estructurales de la pretensión, la denunciante está legitimada para incoarla y el denunciado es la persona que ha incurrido en las conductas que atentan contra la estabilidad emocional de la familia, estructurada así relación jurídica es factible darle solución de fondo; además de conformidad con lo norma citada este Despacho es competente para desatar la segunda instancia.

2.- Problema jurídico:

¿Existen fundamentos facticos y jurídicos para sostener la decisión adoptada por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO mediante la Audiencia Pública de fecha 12 de abril de 2021, o por el contrario se incurrió en alguna inobservancia legal o constitucional para modificarla?

3.- Tesis del Despacho:

La decisión contenida en la Audiencia Pública del 12 de abril de 2021, tomada por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO al interior del trámite de protección por violencia intrafamiliar, no es objeto de ningún reproche puesto que se profirió con observancia de las disposiciones constitucionales y legales que gobiernan el asunto, razón por la cual reclama su confirmación.

4.- Premisas que soportan las tesis del Despacho:

4.1. Fácticas:

a) La señora DANIELA MESA ANTIA denuncia al señor JOHAN EFREN LONDOÑO PEREZ por Violencia Intrafamiliar.

- b)** La medida de protección adoptada por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO se tornaba necesaria para precaver situaciones que podían tornarse más grave, y además tenían como objeto la protección de la integridad física y emocional de la señora DANIELA MESA ANTIA.
- c)** En informe presentado por la psicóloga de la Comisaría de Familia, Dra. Carolina Hincapié Gómez, se indicó con respecto a la denunciante una presunta situación de violencia de tipo verbal y psicológica ejercida por parte de su expareja sentimental concluyéndose que: *“... Esta situación ocasiona un trato despectivo por parte del señor JOHAN EFREN PEREZ hacia la señora DANIELA MESA ANTIA en el que se utiliza verbalizaciones negativas “mala madre, usted parece que no haya estudiado, voy a linchar a su pareja”. Igualmente se identifican comportamientos agresivos como “apretarle las manos, arrebatarle las llaves de la moto, sentarle a la fuerza”. Así mismo refiere: “Es importante mencionar que estos hechos pueden estar interfiriendo en el lazo afectivo entre madre e hijo, dado que en algunas ocasiones el menor DYLAN LONOÑO MESA ha presenciado estos hechos y desde el relato de la progenitora, se identifica cohibición a compartir con su madre por temor a lo que piensa el progenitor “a veces me dice que quiere dormir conmigo, pero el papá se enoja si le dice” Se detecta en la usuaria indicadores de tristeza con presencia de llanto durante la entrevista, probablemente por las dificultades que ha tenido con el señor JOHAN EFREN para poder compartir con su hijo libremente; haciendo énfasis desde su sentir, que esta situación está interfiriendo en el desarrollo de su rol de madre, limitando los espacios con DYLAN a través de comportamientos en JOHAN EFREN como: “se me lo lleva para que yo no pueda hacer tareas con él, busca la forma de que en mi tiempo libre yo no pueda estar con él, se me adelanta a recogerlo, y le dice a los profesores del jardín que no me lo entreguen a mí”.*³
- d)** Conforme al haz probatorio allegado al asunto, emerge evidente que la señora DANIELA MESA ANTIA se encuentra expuesta a situaciones de tensión, generadas por la violencia verbal y psicológica ejercida por su excompañero sentimental.
- e)** Frente a los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, en cuanto a la indebida notificación para asistir a la audiencia de la cual no tuvo conocimiento de la hora y fecha, encuentra el despacho que la misma no tiene fundamento alguno, pues una vez revisado el expediente electrónico allegado de la Comisaría de Familia, se observa a folio N° 12, que la notificación personal se realizó el día 18 de febrero del año en curso, señalándose en la misma el día, fecha y hora para la realización de la audiencia que el denunciado dice no conocer, apareciendo en este documento su firma y número de identificación. Así mismo, a folio N° 14, aparece citación para que el denunciado se presente dentro de los 5 días siguientes a descargos, tal como lo señalan los artículos 12 y 13 de la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000), sin ninguna evidencia que el aquí interesado se haya presentado o mostrado interés por presentar fórmulas de arreglo o una solución al conflicto.

³ Folio 21 a 26 del expediente electrónico.

- f) En cuanto al escaso acervo probatorio, se considera que está ligado directamente al punto anterior, pues si el agresor, siendo conocedor del trámite administrativo no se presentó en ningún momento ante el llamado de la Comisaria de Familia, como tampoco a la audiencia, la norma es clara en precisar que, si este no se presente a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra⁴. No aportó prueba alguna al sumario, por lo que la autoridad administrativa basa su decisión en las pruebas aportadas por la denunciante (documentación pertinente e imágenes de conversaciones del chat entre esta y el agresor), y la valoración realizada a la víctima por parte de la profesional especializada en psicología adscrita a la Comisaria de Familia, que demuestra la situación de violencia intrafamiliar, que es el asunto que aquí se trata, más no la custodia y cuidado personal o reglamentación de visitas del hijo de la pareja, que debe ser ventilado en otros escenarios, en caso de demostrarse que los derechos del niño están siendo vulnerados por la madre.
- g) En este contexto, es y sigue siendo necesario tomar las decisiones orientadas a la protección real de los derechos de las mujeres, con el fin de garantizar su estabilidad física y emocional y su derecho a una vida digna, como acertadamente lo hizo la Comisaria de Familia de Cartago.

4.2. Jurídicas y jurisprudenciales:

a) La violencia intrafamiliar:

La violencia intrafamiliar puede definirse como el acto cometido dentro de la familia que perjudica la vida, la integridad psicológica e impide el desarrollo integral de sus miembros, entendido integral, como el logro de metas biológicas, psicológicas y sociales de la familia.

La violencia es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la legitimidad humana y más grave aun cuando se ejerce al interior de la célula básica de la sociedad. Se presenta la violencia como la negación o limitación forzosa de algunos de los derechos individuales o colectivos y, por lo tanto, como una amenaza, un riesgo o una destrucción de las condiciones esenciales de la vida humana o de la vida misma.

Son muchos los factores que generan violencia, entre ellos encontramos factores socioeconómicos, factores individuales como el consumo de sustancias psicoactivas, desordenes de tipo psicológico, todos estos y muchos más ocasionan que al interior de una familia se vivan situaciones como la que hoy nos ocupa.

Al irrumpir la violencia, las posibilidades de comunicación se cortan ante el predominio de la imposición y la dominación. La palabra y el razonamiento se sustituyen por la fuerza, impidiendo el establecimiento de acuerdos.

Como el ánimo de proteger la célula básica de la sociedad, es decir, la familia, del fenómeno de violencia en el interior de la misma, surge la Ley 294 de 1.996, modificada posteriormente por la ley 575 del 2.000, normas que buscan desarrollar el artículo 42 inciso 5 de la Constitución Nacional, dictando así normas tendientes a prevenir, remediar y sancionar la violencia

⁴ Artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9 de la Ley 575 de 2000.

intrafamiliar, entendiéndose como tal “*todo daño físico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión*” en perjuicio de cualquier persona integrante del grupo familiar por parte de otro miembro del mismo grupo, y regulando de manera puntual las **medidas de protección** que proceden en los eventos dentro de los cuales, con mayor o menor gravedad se configure un episodio de violencia intrafamiliar.

Acorde a lo previsto en el artículo 1º de la Carta Política uno de los principios relevantes de la organización estatal definida es la de la “*dignidad de la persona humana*”, en concordancia con el artículo 5º, que, además ampara la familia como institución básica de la sociedad, la cual es anterior a toda forma de comunidad política, postulados éstos que son reafirmados en el artículo 42 del Estatuto Superior en mención, comprometiéndose además el Estado a garantizar la protección integral de la familia, evitando así que la violencia se convierta en factor de desarmonía o de rompimiento de la unidad familiar, toda vez que no puede perderse de vista que las relaciones familiares deben basarse en igualdad de derechos y deberes, así como en el recíproco respeto entre todos sus integrantes.

En incontables pronunciamientos ha manifestado la Corte Constitucional, que, “*La familia, como unidad fundamental de la sociedad, merece los principales esfuerzos del Estado con el fin de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas. Los integrantes del núcleo familiar tienen sus respectivas responsabilidades en relación con los demás participantes de la vida en común: los padres para con sus hijos y éstos frente a aquéllos; todos juntos deben propugnar, en la medida de sus capacidades, por alcanzar una armonía que redunde en beneficio del crecimiento de la totalidad de ese núcleo, además del respeto que se deben los unos a los otros, tanto por la dignidad que cada uno merece en su calidad de persona, como por la que le corresponde como miembro de una misma familia*”.⁵

b) Escenarios de violencia en contra de las mujeres.

Frente a las mujeres como víctimas de violencia, este deber de protección es especial, buscando erradicar las formas de discriminación que contra estas se han venido históricamente acentuando, debiéndose establecer condiciones de igualdad real y efectiva entre géneros para su protección; frente a ello se han logrado avances tanto en el plano internacional como nacional⁶.

Debe señalarse que las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008 preceptúan la necesidad de proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar y la última de las mencionadas, particularmente, consagra disposiciones “(…) de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres (...)”; asimismo, en el canon 2º indica:

“(…) Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado (...)”.

⁵ Sentencia C 368 del 2014, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

⁶ Convención Interamericana de Belém do Pará (1995); Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993); Artículo 13 Constitución Política de Colombia; Ley 294 de 1996; Ley 1257 de 2008, entre otros.

“Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas (...)”⁷.

Los ataques respecto de las mujeres en el contexto anterior son propiciados debido a su misma condición, pues se trata de un grupo históricamente discriminado catalogado como inferior en relación con los hombres, situación que para los victimarios justifica y apoya sus abusos.

En la violencia psicológica surge con acciones y omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía, desarrollo personal, evidenciándose a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas, que suele ser más devastador que la propia violencia física.

En Sentencia T-967 de 2014, la Corte constitucional al abordar a fondo el tema de la violencia psicológica, expreso:

“Como se evidencia, las conductas descritas como constitutivas de violencia psicológica por la OMS, son concordantes con las presentadas por las organizaciones, entidades y universidades que esta Sala invitó a intervenir en este proceso, cuyas consideraciones ya fueron reseñadas y que, si bien no se repetirán en este acápite, serán tenidas en cuenta para la solución de este caso concreto. No obstante, de lo expuesto en tales intervenciones se pueden sintetizar las siguientes conclusiones sobre la violencia psicológica:

Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta.

Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.

Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.

Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros.

La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

De esta manera queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-338 de 2018.

darle mayor luz a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombre y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad.”

En esta misma sentencia, se hace énfasis en la obligación de los operadores judiciales de velar por el cumplimiento de los mandatos constitucionales y no tolerar la violencia doméstica y psicológica bajo el argumento de falta de pruebas, como a continuación se indica:

“43. Sin embargo, esta pauta de acción no es suficiente, ya que, es claro que existen diversos tipos de violencia, ante las cuales el Estado debe proporcionar múltiples y coordinadas soluciones. Por ello, desde la administración de justicia, la protección a las mujeres en materia penal debe continuar, e incluso, incrementarse, pero no se puede dejar de lado la protección desde el ámbito civil y de familia.

Si esto ocurre, el Estado estaría “sacando” de la dicotomía público-privado, fórmula propia de este tipo de discriminación, sólo a las violencias física y sexual, abandonando su posibilidad de intervenir cuando se presenta el maltrato doméstico y psicológico, lo cual evidentemente no le está permitido.

44. Por ello, debe ampliarse la aplicación de criterios de interpretación diferenciados, cuando, por ejemplo, colisionen los derechos de un agresor y una víctima de violencia doméstica o psicológica, en un proceso de naturaleza civil o de familia.

De este modo, en aras de una igualdad procesal realmente efectiva, es claro que en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia.

*Si la ponderación judicial se inclina en favor del agresor, bajo la perspectiva de falta de pruebas, sobre la base de la dicotomía público-privado que lo favorece, es necesario verificar si el operador judicial actúa o no desde formas estereotipadas de ver a la familia y a la mujer, que contribuyen a normalizar e invisibilizar la violencia.” **Subrayado fuera de texto.***

En casos como el presente, es necesaria la emisión de decisiones con perspectiva de género, pues los jueces al igual que todas las autoridades públicas, están llamados no sólo a seguir lo dispuesto en la Constitución Política y en las normas, sino además, a efectuar un control de convencionalidad, el cual les impone, indefectiblemente, revisar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los tratados concordantes, tales como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - **“Convención De Belém Do Pará”**-, ratificada por Colombia desde el 10 de marzo de 1996.

Las anteriores premisas se armonizan ilustrativamente en las siguientes

V.- CONCLUSIONES:

1ª) Se estableció, por medio del informe presentado por la profesional universitaria de la Comisaría de Familia, que se han suscitado situaciones de violencia intrafamiliar, generando afectación emocional significativa en la señora DANIELA MESA ANTIA, denotándose maltrato verbal y psicológico por parte de su expareja.

2ª) Los motivos expresados por el recurrente, en cuanto a la indebida notificación no tiene fundamento alguno, pues como se dijo en acápite anteriores, existe prueba en el expediente digital remitido por la Comisaría de Familia, de la notificación personal al denunciado, constatándose en ella fecha y hora de la audiencia, así como la respectiva citación a descargos, tal como lo señalan los artículos 12 y 13 de la Ley 294 de 1996 (*modificada por la Ley 575 de 2000*), sin ninguna evidencia que el recurrente haya mostrado interés por solucionar el conflicto suscitado con la denunciante, en pro de mantener una relación de respeto con esta, buscando garantizar el derecho de su menor hijo a vivir en un ambiente familiar adecuado para su desarrollo integral.

3ª) En orden a verificar en este trámite los presupuestos aludidos, observa el Despacho que la inconformidad del señor JOHAN EFREN LONDOÑO PEREZ frente a la decisión tomada por la Comisaría de Familia, no tiene mayor sustento, ni se observa prueba alguna que permita inferir que la decisión tomada fue contraria a derecho; *contrario sensu* el derecho de defensa fue plenamente garantizados en el desarrollo del trámite administrativo, pues los citados fueron debidamente notificados, citado el agresor para presentar los respectivos descargos, teniendo su oportunidad para solicitar las pruebas que consideraba pertinentes, y no acoge el despacho los argumentos señalados, como se sostuvo en cada uno de los ítems que sustentan las premisas fácticas del despacho, teniendo en cuenta que el asunto a tratar es la violencia intrafamiliar que viene siendo víctima la señora DANIELA MESA ANTIA, de la cual dentro del plenario existe valoración profesional debidamente decretada, siendo la audiencia el momento preciso para expresar sus inconformidades y hacer valer las pruebas que considerara pertinentes para demostrar que no existía la violencia denunciada o presentar fórmulas de solución al conflicto familiar.

4º) Frente al régimen de visitas del menor de edad inmerso en el conflicto, por ser una medida provisional y no estar demostrado la situación de vulneración de sus derechos al lado de la madre, y ser una situación de especial cuidado por el conflicto existente y el riesgo que pueda continuar la víctima expuesta a situaciones de violencia, dicha actuación conlleva a tomar decisiones en pro de mejorar la relación entre los adultos, buscando con ello proteger el interés superior del niño, por eso se hace necesario el cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero del acto administrativo, es decir, la intervención terapéutica a los padres.

5º) Es de anotar que en el trámite administrativo no se está evaluando el rol del agresor como padre sino, la situación de violencia a la que está expuesta la víctima. Los otros aspectos señalados como cuota alimentaria o la custodia y cuidado personal, debe ser ventilada en otro escenario, con el acervo probatorio necesario para decidir al respecto.

6º) Así las cosas, no le asiste la razón a la parte recurrente pues las afirmaciones con las cuales pretende una revocatoria, están lejos de su objetivo, habida cuenta que, contrario a su posición lo observado dentro del trámite administrativo, lleva al convencimiento real y sin vicios de dudas de la afectación que está sufriendo a nivel emocional la señora DANIELA MESA ANTIA, quien por su estado de vulnerabilidad no tiene ninguna opción de defenderse, y por

tanto, el deber del Estado a través de sus entidades es la protección de la integridad física y emocional, razón por lo que se confirma la decisión adoptada por la Comisaría de Familia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago (Valle), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) CONFIRMAR la decisión contenida en la Audiencia Pública de fecha 12 de abril de 2021, emitida por la COMISARÍA DE FAMILIA DE CARTAGO al interior del trámite de protección por violencia intrafamiliar, por medio de la cual se declaró que la señora DANIELA MESA ANTIA, ha sido víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor JOHAN EFREN LONDOÑO PEREZ.

2º) EJECUTORIADA esta providencia envíese copia de esta, a través del correo electrónico institucional, a la Comisaría de Familia de Cartago, Valle del Cauca, para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

BERNARDO LOPEZ

JUEZ

*JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

f5613aca6dbed49b7dd8931b9312a4a9dab6e61b16ec61700bf4457d2f5da7c5

Documento generado en 12/05/2021 02:20:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>